

AUTO No. 05172

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00187 DE 01 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, el señor WILMER LINARES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.117, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMEPNSACIÓN FAMILIAR identificada con Nit. 860.066.942-7, presentó solicitud para autorización de tratamiento Silvicultural de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio Privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, barrio La Estancia, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con la realización del proyecto constructivo “*Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud*”.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, presentó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado por el señor WILMER LINARES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.117.
2. Original del Recibo de Pago de la Secretaria Distrital Ambiente No. 3609999 de fecha 16 de diciembre de 2016, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.430) MONEDA CORRIENTE, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad NUSIN S.A.S., identificada con Nit. No. 860.039.691-9, expedido por Cámara de Comercio Bogotá D.C., de fecha 16 de noviembre de 2016.
4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 79.293.365, correspondiente al señor JIMMY MOISES WINER ACKERMAN.

AUTO No. 05172

5. Copia de la Escritura Publica No. 6199 del 28 de julio de 2016, mediante el cual NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA, en calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, identificada con Nit. No. 860.066.942-7, confirió Poder General a WILMER LINARES MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.689.117, en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.
6. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-626372, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur.
7. Certificación Catastral correspondiente al predio ubicado en la DG 57 Z Sur No. 74- 04, con Matricula Inmobiliaria No. 50S-626372, Cedula Catastral No. D 57Z 74H 1, de fecha 25 de noviembre de 2016.
8. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.601 y Tarjeta Profesional No. 00000-13698.
9. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.093.601 y Tarjeta Profesional No. 00000-13698 CND, expedida el 19 de septiembre de 2016.
10. Plan de manejo de la Arborización.
11. Formato Ficha Técnica 1
12. Formato Ficha Técnica 2.
13. Un (1) plano, radicado.
14. Un (1) CD con radicado No. 2016ER225169.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada y se procedió a emitir el Auto No.00187 de fecha 01 de febrero de 2017, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se dictan otras determinaciones, a favor de la Sociedad NUSIN S.A.S., identificada con Nit. No. 860.039.691-9.

Que posteriormente a través de radicado No.2019ER234514 de fecha 04 de octubre de 2019 el señor EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No.17.093.601 en su calidad de Ingeniero Forestal, presentó solicitud para modificatoria del Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, ya que el predio ubicado en la calle 57 RS No.731-55, ya no pertenece a NUSIN S.A.S si no a COMPENSAR, y adjuntan certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-139423, así mismo se anexan los siguientes documentos:

- *Autorización a Eduardo Bermúdez Rubiano por parte del apoderado de compensar.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor WILMAR LINARES MENDOZA, apoderado.*

AUTO No. 05172

- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor EDUARDO BERMÚDEZ RUBIANO, autorizado.*
- *Poder de compensar a WILMAR LINARES MENDOZA.*
- *Personería jurídica expedida por la superintendencia de cajas de compensación.*
- *Certificado de libertad y tradición de fecha octubre 4 de 2019.*

Que se observa, que los certificados de tradición y libertad aportados corresponden a matrículas diferentes, esto es con la solicitud inicial se aportó el certificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-626372 cuya dirección catastral corresponde a la Diagonal 57 Z Sur No. 74 – 04 y con la solicitud de modificatoria se adjunta el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula No. 50S-139423 con dirección catastral Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I -55, que teniendo en cuenta los demás documentos aportados a la presente solicitud se observa que la dirección corresponde a la del predio con folio de matrícula No. 50S-139423, será este último el que se tendrá en cuenta para la posterior autorización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer que la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso es lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina el fundamento jurídico de este acto administrativo.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos**

AUTO No. 05172

y otros: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, bajo ese entendido, el Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, ostenta una falencia jurídica en lo que respecta al encargado o responsable del sujeto jurídico al cual se le iniciara el trámite administrativo ambiental, debido a que se ha ejecutado con posterioridad a la emisión de este, la compraventa por parte NUSIN SAS con Nit. 860.039.691-9 a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR con Nit. 860.066.942-7, del predio donde se ejecutaran los tratamientos silviculturales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, siendo entonces este último el actual propietario de este.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.

Que a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de Noviembre de

AUTO No. 05172

1991 con Radicación No. 3906 “Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascipción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, ordenara la aclaración del Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018, en lo que respecta específicamente al tercero sobre quien recae el inicio de este trámite administrativo ambiental.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, parágrafo lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO. 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

AUTO No. 05172

Que, por lo expuesto, esta Subdirección encuentra necesario modificar el Auto de Inicio No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, en el sentido de modificar el tercero hacia quien se dirigirá la respectiva autorización de intervención de arbolado urbano y el folio de matrícula inmobiliaria sobre la cual recaerá la misma.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No.00187 de fecha 01 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. 860.066.942-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I – 55, barrio la estancia localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá, D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-139423”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo Segundo del Auto No.00187 de fecha 01 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se informa a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. 860.066.942-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en espacio Privado de la Avenida Calle 57 R Sur No. 73 I - 55, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-139423, barrio La Estancia, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., el cual es objeto del presente tramite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”*

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto No.00187 de fecha 01 de febrero de 2017, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

*“**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. 860.066.942-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida 68 No. 49 A - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme la dirección que registra el certificado de existencia y representación legal*

Página 6 de 8

AUTO No. 05172

expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.”

ARTÍCULO CUARTO. - MODIFICAR el artículo cuarto del Auto No. 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, el cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO CUARTO-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDUARDO BERMUDEZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.601, en su calidad de autorizado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR identificada con Nit. 860.066.942-7, en la Calle 50 No. 13 – 19 Oficina 302, de la ciudad de Bogotá D.C.”.*

ARTÍCULO QUINTO. – El presente acto administrativo se integra en su totalidad con el Auto No.00187 de fecha 01 de febrero de 2017, y mantiene incólume todas las demás disposiciones que no fueron objeto de aclaración y/o modificación.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2017-23

Elaboró:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05172

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C:	31434063	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190197 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
Revisó:								
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/11/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2019